



DECRETO No. 825

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador, que puede abreviarse como Lumen Dos mil de El Salvador, o Lumen Dos Mil, tiene a nivel Nacional una trayectoria difundiendo valores culturales, humanos, morales y éticos a través de diferentes medios de comunicación social, procurando que dichos valores lleguen a la mejor audiencia posible, sin distinción de credo, raza, sexo o nacionalidad.
- II. Que en esta ocasión Lumen Dos Mil, para llevar a cabo su rifa anual, ha solicitado a esta Asamblea Legislativa, la exoneración del pago de los impuestos respectivos por la introducción de un vehículo para su posterior rifa, a efecto de poder continuar con su labor, ya que los fondos recaudados servirán para continuar con el desarrollo de los diferentes programas culturales y de evangelización en beneficio del país.
- III. Que en razón de lo anterior, es procedente que esta Asamblea Legislativa exonere a la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador del pago de todo tipo de impuestos incluyendo bodegaje que se pudiesen causar al momento de la introducción al país del vehículo antes mencionado y la rifa del mismo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rodrigo Javier Ayala Claros y Christian Reynaldo Guevara Guadrón.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador, que puede abreviarse Lumen Dos Mil de El Salvador o Lumen Dos Mil, del pago de impuestos, incluyendo costos por bodegaje, a excepción del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), que pueda causar la introducción al país de un vehículo y la rifa del mismo, el cual es de las características siguientes: **camioneta marca: Toyota, modelo: gun156l-sgthxf, tipo: Fortuner, capacidad: siete asientos, combustible: Diesel, color: gris claro, número de chasis: 8AJBA3FS500335897, numero de chasis VIN: N/T de fábrica, número de motor: 1GD5348761.**

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.





ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 167
Tomo N° 440
Fecha: 8 de septiembre de 2023

MC/adar
05-10-2023

